REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2020 00182** 00
Demandantes:	HUGO ALBERTO MENA MURILLO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia tras encontrarse dentro de otros aspectos que no se había aportado constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, que diera cuenta que se surtió el tramite conciliatorio por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora a través de escrito de subsanación a la demanda, señaló que el día 12 de junio de 2020, vía correo electrónico elevó *"solicitud de conciliación prejudicial"*, al correo amarin@procuraduria.gov.co; con copia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que a la fecha se hubiera fijado audiencia de conciliación.

Por lo que nuevamente el día 21 de septiembre de 2020, vía electrónica solicitó al mismo correo, información sobre el trámite impartido a su solicitud, sin recibir respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura considera necesario requerir a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que en el término de diez días (10), se sirva certificar cuál es el correo electrónico habilitado por dicha entidad en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la propagación de la COVID-19, para la recepción de solicitudes de trámite de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, deberá informar si el correo electrónico amarin@procuraduria.gov.co, se encuentra habilitado y activo para la recepción de información de la procuraduría y en caso negativo, cuál es el procedimiento que se adelanta con las solicitudes que envían los abogados a dicha cuenta institucional.

Todo lo anterior, a fin de constatar si la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cabe resaltar que dicho requerimiento se efectuará por la **secretaría de este Despacho**, quien deberá acompañar la solicitud del escrito de subsanación aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **52** de fecha **16 de diciembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera